

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 108-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Expediente Sancionador N° 127-2012-SDILSST-PS que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Oficio N° 174-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que eleva el escrito con tramite documentario N° 1033127, de fecha de presentación 31 de enero del 2018, presentado por la empresa Orelia Group South American Security S.A.C., y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con tramite documentario N° 1033127, la empresa Orelia Group South American Security S.A.C., solicita la nulidad del Auto Directoral N° 071-2017-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 30 de octubre del 2017, que declara infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso impugnatorio de apelación; todo ello en referencia a la emisión del auto Sub Directoral N° 078-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, el cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo.

Que, el Auto Directoral N° 071-2017-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 30 de octubre del 2017, fue notificado a la empresa el día 06 de noviembre del 2017.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1), 1.2) y 1.3) del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO del a Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, respecto al pedido de nulidad solicitado por la empresa Orelia Group South American Security S.A.C, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 en concordancia con el numeral 211.1 del artículo 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO del a Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que la nulidad a pedido de parte se pueda acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos como son: reconsideración, apelación, revisión.

Que, del análisis efectuado al escrito de nulidad presentado por la empresa Orelia Group South American Security S.A.C. de fecha 31 de enero del 2018 en contra del Auto Directoral N° 071-2017-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 30 de octubre del 2017, que declara infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso impugnatorio de apelación, se advierte que tal pedido deviene en improcedente, al no haberse formulado dicha nulidad en uno de los recursos señalados anteriormente (reconsideración, apelación, revisión).



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 108-2018-GRA/GRTPE

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, este Despacho, considera pertinente realizar una revisión del procedimiento efectuado en el presente expediente; pudiendo apreciarse que mediante Auto Directoral N° 078-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 03 de mayo del 2017, el Sub Director de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la GRTPE, declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, ello por extemporáneo.

Que de una revisión de la notificación efectuada, se tiene que con fecha 19 de abril del 2017 se notifica a la empresa recurrente la Resolución Sub Directoral N° 145-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 16 de marzo del 2017, en el domicilio ubicado en la "Avenida Huarochiri N° 1225, I Etapa, Ate, Lima"; siendo ello y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley General de Inspección del Trabajo, el plazo para interponer recurso de apelación era de tres días contados a partir de la notificación, mismo que venció el día 24 de abril del 2017, lo cual ha sido evaluado correctamente por el Despacho de origen; sin embargo, al momento de resolverse el escrito presentado no se ha tenido en cuenta que la empresa tiene domicilio en la ciudad de Lima, hecho que origina que al presente procedimiento se haya tenido que aplicar lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 144, numeral 1, mismo que establece de forma textual que: "Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación"; y el numeral 2 que señala: "El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial".

Que siendo que la empresa Orelia Group South American Security S.A.C., tiene su domicilio en la ciudad de Lima, es de aplicación en el presente caso el cuadro de términos de la distancia, aprobado por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre del 2015, aplicable a este procedimiento dado la no existencia de un cuadro propio de esta entidad, lo cual en el presente procedimiento no ha sucedido.

Que, conforme lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, artículo 211°, nulidad de oficio, señala que: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)".

Que, estando a los argumentos señalados y dado que en el presente caso se ha incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 071-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 30 de octubre del 2017, que declara infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación, contenido a fojas 40 y la nulidad del Auto Sub Directoral N° 078-2017-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 03 de mayo del 2017, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Orelia Group South American Security S.A.C. en contra de la Resolución Sub Directoral N° 145-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, contenido a



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 108-2018-GRA/GRTPE

fojas 21; y en consecuencia retrotraerse el proceso hasta la etapa de calificación del recurso de apelación presentado, para lo cual el despacho de origen deberá tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en la presente Resolución referidos al término de la distancia.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la Empresa Orelia Group South American Security S.A.C., mediante escrito con registro N° 1033127, de fecha 31 de enero del 2018, de conformidad con los considerandos contenidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Auto Directoral N° 071-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 30 de octubre del 2017, que declara infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación, contenido a fojas 40, y la nulidad de oficio del Auto Sub Directoral N° 078-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 03 de mayo del 2017, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Orelia Group South American Security S.A.C. en contra de la Resolución Sub Directoral N° 145-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, contenido a fojas 21.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, a efecto que califique el recurso de apelación interpuesto, debiendo para ello tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en la presente Resolución referidos al término de la distancia.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de la empresa Orelia Group South American Security S.A.C., para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de Agosto del dos mil dieciocho.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo